

Tipo Norma	:Ley 19228
Fecha Publicación	:02-07-1993
Fecha Promulgación	:23-06-1993
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Título	:REAJUSTA MONTO DE ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, DE SUBSIDIO FAMILIAR Y DE PENSIONES ASISTENCIALES QUE INDICA
Tipo Version	:Unica De : 02-07-1993
Inicio Vigencia	:02-07-1993
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30595&idVersion=1993-07-02&idParte

REAJUSTA MONTO DE ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, DE SUBSIDIO FAMILIAR Y DE PENSIONES ASISTENCIALES QUE INDICA
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"ARTICULO 1°.- Reemplázase, a contar del 1° de Julio de 1993, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987 por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1° de Julio de 1993, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$ 1.800 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$120.000.-;

b) De \$640 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$120.000.- y no exceda de \$250.000.-, y

c) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$250.000.-, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 2°.- Fijase en \$1.800.-, a contar del 1° de Julio de 1993, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 3°.- El monto de las pensiones asistenciales reguladas por el decreto ley N° 869, de 1975, que se concedan a contar del 1° de Julio de 1993, será de \$14.057.-

Las pensiones asistenciales otorgadas con anterioridad al 1° de Julio de 1993, cuyo monto sea inferior a \$14.057.-, se elevarán a este último valor a partir de la fecha señalada.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del año 1993, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán llevar, además, las firmas de los Ministros de Hacienda y del Interior, autorice a los Intendentes Regionales que determine para conceder, durante 1993, hasta un total de 14.000 nuevas pensiones asistenciales a personas de escasos recursos de aquellas que se han establecido en conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, y a la ley N° 18.611. En el o los decretos referidos se fijará el número máximo de beneficios adicionales que el respectivo Intendente podrá otorgar.

En la concesión de las nuevas pensiones a que se refiere este artículo, regirán las modalidades establecidas en los cuerpos legales citados en el inciso anterior, en lo que fuere pertinente.

Artículo 5°.- El mayor gasto fiscal que represente, durante el año 1993, la aplicación de esta ley, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de Junio de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-
René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.-

Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Luis
Orlandini Molina, Subsecretario de Previsión Social